



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO CONEXO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2021-00005-00 |
| DEMANDANTES: | ALDEMAR JOSÉ RINCÓN GARCÍA |
| DEMANDADO: | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| ASUNTO: | ALLEGA DOCUMENTOS, NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN |

Se allega al expediente los documentos que anteceden, mismos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante, próximos al correo institucional el día 09/09/2022, **mismos mediante los cuales solicita resolver de fondo los recursos de reposición y en subsidio apelación que él mismo presentó el pasado 19/11/2021**, contra el auto proferido el pasado **once (11) de noviembre del año 2021**, notificado por estados del **día 17 del mismo mes y año**, mediante el cual el despacho **libró orden de pago**, el procede el despacho a resolver así:

Primero, En el auto recurrido, el despacho expidió orden de pago en los siguientes términos:

“...**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ALDEMAR JOSÉ RINCÓN GARCÍA** identificado con **C.C. 15.377.507**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

- A)** Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$584.263)**, por concepto **de la diferencia** que surge por la liquidación que realizó el despacho del concepto de la **INDEXACIÓN** ordenada en el numerado 9º de la sentencia de primera instancia del 19/10/2017, misma

que fuera confirmada por el Tribunal superior de Medellín, **con la liquidación que realizó y cancelo colpensiones mediante** resolución SUB 61619 del 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: La parte demandada por intermedio de su representante legal, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Se **decreta medida cautelar de embargo** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, por el valor de **\$642.689**, en la cuenta **N°65285942057 DE BANCOLOMBIA, expídase el respectivo oficio...**"

Segundo, Ahora bien, para proferir dicha orden de pago, esta judicatura tuvo en cuenta que, este mismo juzgado había proferido sentencia de primera instancia el día 19/10/2017, en la que condenó a la sociedad hoy ejecutada (**ver folios 180 A 183, del cuaderno del proceso ordinario**); También se tuvo en cuenta que **la sala segunda de decisión laboral del tribunal superior de Medellín**, mediante sentencia del **día 10 de septiembre del año 2018**, confirmó la decisión (**ver folios 197 al 199, del cuaderno del proceso ordinario**).

Tercero, por su parte el apoderado ejecutante en su escrito, de los recursos, indicó lo siguiente:

"...JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No.68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, con base en lo siguiente.1.LO QUE SE SOLICITÓ. Se presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de I. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS DIEZ PESOSM.L.C (\$4.222.210) por el pago deficitario de la indexación a la que fue condenada la entidad, por los intereses moratorios y por las costas del proceso ejecutivo.2.DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO. El Despacho por medio de auto del 11 de noviembre de 2021, notificado por estados el 17 de noviembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$584.263), por concepto de la diferencia que surge por la liquidación que realizó el despacho del concepto de la INDEXACIÓN. Como fundamento de su decisión, indicó:

(...)

3. DE LOS MOTIVOS DE INCOFORMIDAD CONTRA LA DECISIÓN DEL A QUO. No le asiste razón al A Quo al manifestar que se presentaron los errores anunciado anteriormente, por las razones que expondré a continuación:

3.1. EL EXTREMO FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DEBE SER EL MES DE FEBRERO DE 2020.No le asiste razón al a-quo al afirmar que el extremo final de la liquidación debe ser el mes de enero de 2020, pues como se evidencia claramente en la resolución SUB 61619 del 3 de marzo de 2020, en el resuelve en el artículo segundo la prestación fue ingresada en el periodo 2020-03 que se paga en el periodo 2020-04. Es decir, la mesada del mes de marzo de 2020la pagaron en abril de 2020, y el retroactivo al que tuvo derecho mi mandante se liquida hasta antes del mes de reconocimiento, es decir, hasta el mes de febrero de 2020, y no hasta enero como lo quiere hacer ver el Despacho. A continuación, se anexa pantallazo del artículo segundo de la resolución SUB 61619 del 3 de marzo de 2020.

(...)

3.2. LOS IPC TENIDOS EN CUENTA NO SON LOS CORRECTOS SEGÚN LA PÁGINA OFICIAL DEL DANE Se equivocó el a-quo al afirmar que los IPC utilizados en la liquidación presentada con la demanda ejecutiva no son los correctos, ya que en la liquidación realizada por el juzgado utilizan unos IPC que no corresponden a los certificados por el DANE en la tabla de serie de empalmes, que es la que se utiliza para la liquidación del presente caso. Adicionalmente el juzgado liquidó sin tener en cuenta los IPC año a año y utilizando un IPC final mucho menor que el IPC inicial, debido a esto la liquidación da un valor negativo y no corresponde a la forma correcta de liquidar esta prestación. La forma correcta de liquidar es utilizando el IPC correspondiente a cada año, establecido en la tabla de series de empalme certificados por el DANE, la cual se anexa a este recurso con el fin de que el Despacho evidencie su error cometido en la liquidación presentada en el mandamiento de pago.3.3LIQUIDACIÓN DE LA MESADA TRECEE la-quo manifiesta que la mesada trece no se puede agregar en una casilla diferente a la del mes de diciembre, cuando en la realidad realizarlo de esta forma no varía el resultado, pues como se evidencia en la liquidación aportada se realizó con 13 mesadas que sería exactamente lo mismo que realizarlo con 12 y estableciendo un valor doble en el mes de diciembre.

4.LO QUE SE SOLICITA AL DESPACHO Se solicita respetuosamente REPONER, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar ordenar el pago de la suma de \$4.222.210 correspondiente a la indexación que adeuda COLPENSIONES a mi mandante. En caso tal de no reponer el auto, solicito sea concedido el recurso de apelación, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín quien se pronuncie al respecto..."

Decisión:

Con base en los anteriores elementados procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en pasado **once (11) de noviembre del año 2021**, notificado por estados del **día 17 del mismo mes**

y año, mediante el cual el despacho **libró orden de pago** (Ver folios 19 a 27), lo anterior, *con base en las siguientes consideraciones*;

Lo primero que resalta el despacho es que, de forma general se podría sintetizar los argumentos esbozados por apoderado del demandante en los recursos incoados en los hechos de que, el despacho realizó una incorrecta liquidación ya que no están de acuerdo con el extremo final teniendo en cuenta por el despacho, así mismo, argumentos que se aplicó un IPC diferente al legal para el cálculo.

Pues bien, frente al primer tópico aludido, el despacho insiste en que **no repondrá** su decisión porque se insiste que los parámetros a tener en cuenta en la liquidación de la indexación son la formula aludida por la juez del momento, en el numeral noveno (9º), de la sentencia de primera instancia proferida el día 19/10/20217, la cual fue confirmada por el superior funcional.

Ahora bien, es claro para el despacho y no se acepta el análisis de la parte ejecutante, en relación a que el extremo final de la liquidación es el mes de **febrero de 2020**, ya que se reitera que la resolución numero SUB 61619 del 03 de marzo del año 2020, claramente indico que el ingreso de la mesada y del pago reconocido era en la mesada del **mes febrero de 2020**, por ello la liquidación se debe realizar a corte del día 31 de enero del año 2020.

Ahora bien, en relación al concepto teniendo en cuenta para liquidar el IPC inicial y a su vez el final, fueron extraídos de la página oficial del DANE, por los cuales son los que aplican para el año 2014 y 2020.

En consecuencia, al tratarse de una diferencia en criterios de la liquidación o el cálculo realizado por el apoderado ejecutante y la realizada por el despacho, le corresponderá al superior funcional dirimir la diferencia, ojalá realizando su propia liquidación.

En este momento procesal, el despacho le quiere recordar a la parte ejecutante, que si bien es cierto no se había resultado de fondo los recursos por ellos incoados,

también es cierto que ello se debe en parte a que posterior a la notificación en estados del auto que libra orden de pago, fueron ellos mismos quienes anexaron documental relativa a la medida cautelar, lo que ocasionó la expedición de la actuación anterior, auto del pasado 31/03/2022.

En consecuencia, se reitera **la negativa de reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del **once (11) de noviembre del año 2021**, notificado por estados del **día 17 del mismo mes y año**, mediante el cual el despacho **libró orden de pago** (Ver folios 19 a 27), ello con base numeral **al artículo 65 del CPTSS**

Remítase el expediente al superior funcional, es decir, para **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc23fb058c1ac3f60be0456e3c0d9ed94ba100fdf3bd4d0afb220b0d04cfd5**

Documento generado en 03/10/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>